

**SEÑOR (a)**

**JUEZ CIRCUITO DE CARTAGENA- (REPARTO)**

**E.S.D.**

**ASUNTO: ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA**

**ACCIONANTE: SHIRLEY ESTHER CASTELLÓN HURTADO**

**ACCIONADA: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y FUNDACIÓN  
UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA.**

**DERECHO VULNERADOS: A LA IGUALDAD, AL DEBIDO PROCESO, ACCESO A  
LOS CARGOS PÚBLICOS DE CARRERA, LIBRE ELECCIÓN DE PROFESIÓN Y  
OFICIO Y AL TRABAJO**

Yo, **SHIRLEY ESTHER CASTELLÓN HURTADO**, identificada con la C.C. Nro. 45.698.992, actuando en nombre y representación propia como participante en el proceso de selección "DIAN 2022", concurso de méritos convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia reglamentado por el Decreto Constitucional 2591 de 1991, mediante el presente escrito; me permito presentar ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC- Y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, por violación de mis derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y al debido proceso administrativo, con fundamento en los siguientes:

## **I. HECHOS**

**PRIMERO:** Me encuentro inscrita en el proceso de selección DIAN 2022, Modalidad Abierto en la OPEC 198383, de nivel técnico y denominación ANALISTA IV, código 204.

**SEGUNDO:** La OPEC 198383, de nivel **TÉCNICO**, relaciona como requisito:

**Estudio: Título de FORMACION TECNICA PROFESIONAL** en NBC: ADMINISTRACION ,O, NBC: **CONTADURIA PUBLICA** ,O, NBC: DERECHO Y AFINES ,O, NBC: ECONOMIA ,O, NBC: EDUCACION ,O, NBC: INGENIERIA ADMINISTRATIVA Y AFINES ,O, NBC: INGENIERIA DE SISTEMAS, TELEMATICA Y AFINES ,O, NBC: INGENIERIA INDUSTRIAL Y AFINES ,O, NBC: MATEMATICAS, ESTADISTICA Y AFINES ,O, Terminación y aprobación del pensum académico de educación superior de PROFESIONAL en NBC: INGENIERIA INDUSTRIAL Y AFINES ,O, Terminación y aprobación del pensum académico de educación superior de PROFESIONAL en NBC: INGENIERIA ADMINISTRATIVA Y AFINES ,O, Terminación y aprobación del pensum académico de educación superior de PROFESIONAL en NBC: DERECHO Y AFINES ,O, Terminación y aprobación del pensum académico de educación superior de PROFESIONAL en NBC: ADMINISTRACION ,O, Terminación y aprobación del pensum académico de educación superior de PROFESIONAL en NBC: CONTADURIA PUBLICA ,O, Terminación y aprobación del pensum académico de educación superior de PROFESIONAL en NBC: ECONOMIA ,O, Terminación y aprobación del pensum académico de educación superior de PROFESIONAL en NBC: INGENIERIA DE SISTEMAS, TELEMATICA Y AFINES ,O, Terminación y aprobación del pensum académico de educación superior de PROFESIONAL en NBC: MATEMATICAS, ESTADISTICA Y AFINES ,O, Terminación y aprobación del pensum académico de educación superior de PROFESIONAL en NBC: EDUCACION ,O, Terminación y aprobación del pensum académico de educación superior de TECNOLÓGICA en NBC: DERECHO Y AFINES ,O, Terminación y aprobación del pensum académico de educación superior de TECNOLÓGICA en NBC: INGENIERIA ADMINISTRATIVA Y AFINES ,O, Terminación y aprobación del pensum académico de educación superior

de TECNOLÓGICA en NBC: ADMINISTRACION ,O, Terminación y aprobación del pensum académico de educación superior de TECNOLÓGICA en NBC: CONTADURIA PUBLICA ,O, Terminación y aprobación del pensum académico de educación superior de TECNOLÓGICA en NBC: ECONOMIA ,O, Terminación y aprobación del pensum académico de educación superior de TECNOLÓGICA en NBC: MATEMATICAS, ESTADISTICA Y AFINES ,O, Terminación y aprobación del pensum académico de educación superior de TECNOLÓGICA en NBC: INGENIERIA DE SISTEMAS, TELEMATICA Y AFINES ,O, Terminación y aprobación del pensum académico de educación superior de TECNOLÓGICA en NBC: INGENIERIA INDUSTRIAL Y AFINES.

**Experiencia: Treinta y seis (36) meses de EXPERIENCIA LABORAL**

**Otros:** Certificado de Inscripción profesional en los casos señalados en la ley.

**TERCERO:** En el proceso de inscripción relacioné y anexé los soportes del Diploma de TÉCNICO EN CONTABILIDAD SISTEMATIZADA Y FINANZAS, grado obtenido por cursar en el Instituto de Educación PROCESO de la ciudad de Cartagena, anexando los respectivos soportes laborales que demuestran una de experiencia laboral de **166 meses laboral**.

**CUARTO:** En el resultado de la verificación de requisitos mínimos, el resultado entregado por la Fundación Universitaria del Área Andina y la CNSC fue "NO Admitido"

**QUINTO:** El día 02 de agosto de 2023, inconforme con la decisión adoptada presenté reclamación y solicitud de verificación de los requisitos mínimos.

**SEXTO:** El día 25 de agosto de los corrientes, la Fundación Universitaria del Área Andina, indicó que conforme la verificación realizada mi estado del proceso es NO ADMITIDO, como quiera que, no aporté el título TÉCNICO

PROFESIONAL, y, en consecuencia, no cumplo los requisitos mínimos de educación.

**SÉPTIMO:** Actualmente, laboro para la DIAN, desde el 21 de enero de 2019, en el cargo Facilitador II del Grupo Interno de trabajo, en la ubicación: DOCUMENTACIÓN DIVISIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA NIVEL LOCAL. Cargo al que accedí en virtud de la convocatoria realizada por la Dian, y ante la cual aporté la misma documentación que ahora la Fundación Universitaria del Área Andina, pretende no darle validez, con lo cual se puede comprobar que tengo todas las cualidades y capacidades para ejercer el cargo por el cual estoy participando en el concurso de méritos.

**OCTAVO:** La accionada Fundación Universitaria del Área Andina, considera que el certificado aportado corresponde a Técnico Laboral por Competencias, según “el cual no corresponde a educación formal” la cual es definida como: “(...) aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, conducente a grados y títulos (Ley 115 de 1994, artículo 10)”.

**NOVENO:** Es importante resaltar que, el artículo 90 de la ley 115 de 1994, establece: “**Certificados en la educación no formal. Las instituciones de educación no formal podrán expedir certificados de técnico en los programas de artes y oficios y de formación vocacional que acrediten al titular para ejercer la actividad laboral correspondiente**” ... por lo que se acredita mi título como Técnico en contabilidad sistematizada y finanzas.

## II. PRETENSIONES

**PRIMERO: TUTELAR** mis derechos fundamentales a la igualdad, el debido proceso administrativo, el trabajo meritocrático, el acceso a cargos públicos de carrera administrativa, la libre elección de profesión u oficio y los demás que su señoría advierta, esto, por cuenta de mi inadmisión en el Proceso de Selección DIAN 2022 con base en una interpretación exegética o restrictiva que hace la Fundación Universitaria del Área Andina como operador IES de la CNSC en el requisito exigido para OPEC 198383, y que es, a todas luces, desproporcionada e irracional.

**SEGUNDO:** como consecuencia de lo anterior, SE ORDENE a la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA** Y A LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), que en el término de cuarenta y ocho (48) horas proceda a ADMITIRME Y/O VINCULARME para continuar con las demás etapas en el concurso de Selección DIAN 2022, esto atendiendo a la argumentación esgrimida con anterioridad.

**TERCERO:** Las demás que su Señoría considere.

**CUARTO:** La fecha para la elaboración de la prueba escrita, se encuentra señalada para el día 17 de septiembre de 2023.

## III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### DE LA PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN POR SUBSIDIARIEDAD

El artículo 86 de la Constitución dispone que la acción de tutela tiene carácter subsidiario respecto de los medios ordinarios de defensa judicial, lo

cual implica que esta solo procederá en dos supuestos excepcionales. Primero, como mecanismo definitivo de protección, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo y efectivo para proteger los derechos fundamentales. Según la jurisprudencia constitucional, el medio ordinario de defensa es idóneo cuando resulta materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales; es eficaz, en cuanto sea capaz de brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados en el caso concreto. Segundo, como mecanismo transitorio, cuando se utilice para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

En el caso en concreto, la presente acción de amparo se solicita como mecanismo definitivo, toda vez que no se cuenta con otros mecanismos para proteger los derechos al debido proceso administrativo, la igualdad y el trabajo en el marco del concurso de méritos. Pues, en primer lugar, recuérdese que frente a la decisión que resuelve las reclamaciones no procede recurso alguno, instancia que ya fue agotada como obra en las pruebas.

Además, tampoco hay lugar entender que dicha decisión fue tomada mediante acto administrativo, pues de acuerdo al reglamento del proceso de selección, esta información no se publica mediante acto administrativo y la Entidad que resuelve la reclamación no es una Autoridad Administrativa. Siendo impropio argumentar que dicha controversia podría resolverse por los medios de control previstos por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Finalmente, en cuanto a los demás requisitos de procedibilidad, es claro que existe legitimación por pasiva y por activa y que la presente acción constitucional se interpone en un término razonable.

### **Del DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN CONCURSOS DE MÉRITOS**

Dentro de este contexto, la Honorable Corte Constitucional ha definido el debido proceso administrativo como:

- (i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa,
- (ii) guarda relación directa o indirecta entre sí, y
- (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal.

Lo anterior, con el objeto de (i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrado.<sup>1</sup>

En cuanto a esta prerrogativa la Corte Constitucional en sentencia T-425 de 2019, expuso que el respeto al debido proceso involucra los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, el derecho de impugnación, y la garantía de publicidad de los actos de la Administración. Esto significa el deber de la entidad administradora del concurso de (i) fijar de manera precisa y concreta las condiciones, pautas y procedimientos del concurso, (ii) presentar un cronograma definido para los aspirantes, (iii) desarrollar el concurso con estricta sujeción a las normas que lo rigen y, en

---

<sup>1</sup> Sentencia T 376 de 2017

especial, a las que se fijan en la convocatoria, (iv) garantizar “la transparencia del concurso y la igualdad entre los participantes”, (v) asegurar que los participantes y otras personas que eventualmente puedan tener un interés en sus resultados, tienen derecho a ejercer control sobre la forma como se ha desarrollado. En tales términos, la máxima Instancia Constitucional ha indicado que la acción de tutela procede únicamente ante la necesidad de “adoptar las medidas que se requieran para que las personas que se consideren afectadas por las irregularidades detectadas en un concurso puedan disfrutar de su derecho”<sup>2</sup>.

Aunado a lo anterior, el concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución Política para proveer los distintos cargos en el sector público, adelantado en el marco de la imparcialidad y prevalencia del mérito y su finalidad es que se evalúen las capacidades, preparación y las aptitudes generales y específicas de los aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger, entre ellos, quienes posean las mejores aptitudes para el desarrollo de los objetivos planteados, dejando de lado cualquier criterio subjetivo o arbitrario de elección, y por supuesto, atendiendo a principios de proporcionalidad y razonabilidad a la hora de fijar e interpretar los requisitos que para ellos se estipulan.

## **DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL TRABAJO Y LIBRE ELECCIÓN DE PROFESIÓN**

El derecho al trabajo tiene una doble dimensión: individual y colectiva, reconocida en el artículo 25, 26 y 334 de la Constitución. El aspecto individual se refiere a la facultad que tiene toda persona de elegir y ejercer profesión u oficio en condiciones dignas y justas; en la dimensión colectiva implica un mandato a los poderes públicos para que lleven a cabo una

---

<sup>2</sup> Sentencia T 376 de 2017



política de pleno empleo porque de lo contrario el ejercicio del derecho al trabajo se convierte en una simple expectativa. En repetidas ocasiones la Honorable Corte Constitucional ha sostenido que el derecho al trabajo es un derecho fundamental consagrado como principio rector del Estado social de derecho y como objetivo primordial de la organización política, al ser fundamental el derecho al trabajo debe ser reconocido como un atributo inalienable de la personalidad jurídica; un derecho inherente al ser humano que lo dignifica en la medida en que a través de él la persona y la sociedad en la que ella se desenvuelve logran su perfeccionamiento. Sin el ejercicio de ese derecho el individuo no podría existir dignamente, pues es con el trabajo que se proporciona los medios indispensables para su congrua subsistencia y además desarrolla su potencial creativo y de servicio a la comunidad (aún más teniendo en cuenta la vocación educativa que tiene el presente escenario constitucional por tratarse de un concurso docente).

En síntesis, el derecho al trabajo y la libertad que tienen las personas de elegir su profesión es la actividad que les pone en contacto productivo con su entorno, el reconocimiento del carácter de fundamental del derecho al trabajo se refleja en la especial consagración que la Carta Política hace tanto en el sentido de protección subjetiva con la enumeración de principios mínimos que limitan el ejercicio legislativo (artículo 53) y con el reconocimiento expreso de la responsabilidad del Estado en la promoción de políticas de pleno empleo (artículo 334). Es por ello que se torna protuberante el que las actuaciones administrativas de la CNSC a través de la Universidad Libre vulneran de manera directa y evidente mis derechos fundamentales a escoger profesión u oficio, al trabajo y al principio del mérito que es considerado como uno de los principios fundantes del estado social de derecho conforme a la sentencia C-588 del 2009.

#### **IV. JURAMENTO**

Bajo la gravedad de juramento afirmo que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos respecto de las peticiones hechas en esta tutela.

#### **V. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

Señor/a Juez, en virtud de la jurisdicción constitucional atribuida a todos los jueces de la República y según el artículo 1° del Decreto 333 de 2021 y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, es usted competente para conocer de la acción de tutela, puesto que las acciones dirigidas contra entidades territoriales del nivel nacional como lo es la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, le corresponde el conocimiento a los Jueces de Circuito del lugar donde ocurre la violación o amenaza del derecho fundamental, lo cual, para el caso en concreto, la Honorable Corte Constitucional mediante auto 818 del 2021 al resolver un conflicto de competencias entre autoridades judiciales sobre el conocimiento de una acción constitucional de tutela, señaló de manera enfática que el factor territorial no puede determinarse sólo acudiendo al lugar de residencia de la parte demandante, sino que también corresponde al Juez del lugar donde ocurrió la supuesta transgresión de los derechos fundamentales.

#### **VI. PRUEBAS**

1. Requisitos del cargo de la OPEC 198383.
2. Reclamación ante la Fundación Universitaria del Área Andina.
3. Respuesta reclamación del 25 de agosto de 2023.
4. Diploma de bachiller
5. Diploma Proceso Secretaria Ejecutiva en Sistemas

6. Diploma Proceso TÉCNICO CONTABILIDAD SISTEMATIZADA Y FINANZAS
7. Certificado laboral DIAN
8. Listado Certificado de formación académica SIMO

## **VII. NOTIFICACIONES**

Urbanización Villa del Sol Mz H lote 2, de la ciudad de Cartagena-Bolívar,  
correo electrónico [shirleycastellon51@hotmail.com](mailto:shirleycastellon51@hotmail.com).

**ATENTAMENTE:**

**SHIRLEY ESTHER CASTELLÓN HURTADO**

**C.C. Nro. 45.698.992**